



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **IRINA CECILIA GELVEZ GAFARO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** en contra de **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 02 de agosto de 2023¹, reiterada en varias ocasiones², la curadora ad litem Carmen Librada Cuervo Ardila, solicita lo siguiente “(...) actuando como **CURADORA AD LITEM DEL SEÑOR LUIS HUMBERTO OVALLE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, me permito anexar el Original del Registro Civil de Defunción del señor **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**, a quien he representado estando fallecido. Por lo anterior, ruego al despacho se emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D)** para evitar una **NULIDAD**, del proceso. (...)”.

En vista de que se acredita el fallecimiento del extremo demandado y ante la ausencia de manifestación respecto de sucesores procesales, es del caso proceder al emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D)** a efectos de que comparezcan al proceso.

En consecuencia, se ordenará al extremo demandante la actualización de la valla de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Cumplido lo anterior y para efectos de verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo “PDF o WORD” y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se requerirá por última vez a perito designado a la señora **CLAUIDA PATRICIA VARGAS SANABRIA** identificada con la Cedula de ciudadanía 60.346.134, quien podrá ser contactado al teléfono fijo: 5745952, teléfono celular 3102984601, correo electrónico herclana@hotmail.com, a fin de que acepte y/o se pronuncie de la designación realizada mediante auto fechado 27 de junio de 2023. Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por

¹ Consecutivo “057CorreoAllegaRegistroDefuncion” al “059RegistroDefuncion” del expediente digital

² Consecutivo “060CorreoAllegaRegistroDefuncion” al “065RegistroDefuncion” del expediente digital.



correo electrónico a la señora CLAUIDA PATRICIA VARGAS SANABRIA, designado como perito al correo (herclana@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al extremo demandante la actualización de valla, y **NOTIFICAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D)**, que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Cumplido lo anterior y para efectos de verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ la señora **CLAUIDA PATRICIA VARGAS SANABRIA**, designado como perito en el auto del 27/06/2023, a fin de que acepte y/o se pronuncie de la designación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda5a5fbbf4b363e55aee36d503b1b5f53889387dda7fa604a596ffd420bb3d1**

Documento generado en 22/11/2023 05:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **FRUCTUOSO SEPÚLVEDA SALCEDO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) fechado 14/11/2023¹ en cumplimiento a lo ordenado en auto 05/09/2023², el apoderado judicial de la parte actora solicita se designe nuevo perito evaluador en razón a que la perito designada MARIA CONSTANZA VARGAS ORTEGA mediante auto fechado 07/09/2023³, no reside en la ciudad de Cúcuta, su actual residencia es en la ciudad de Villavicencio, por tal motivo no puede asumir dicha designación. En ese sentido, al no contar con la asistencia de la auxiliar de justicia designada para la diligencia programada para el día 28 de noviembre de 2023, se procederá a revocar la designación realizada como perito a la señora MARIA CONSTANZA VARGAS ORTEGA identificada con la Cédula de ciudadanía 60.364.997; y en consecuencia se designará como perito evaluador al señor **JESUS MARIA D`LATOIR ORTIZ**, identificado con CC 79288866. Dirección de contacto, AV 2 # 6-87 Y/0 Calle 9 No. 10 - 56 Cúcuta, teléfono 5718472 -5830136 -5716747 celular 3106966172, correo electrónico d-lajema@hotmail.com.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación como perito realizado a la señora **MARIA CONSTANZA VARGAS ORTEGA** identificada con la Cédula de ciudadanía 60.364.997, por lo atrás manifestado.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, al señor **JESUS MARIA D`LATOIR ORTIZ**, identificado con CC 79288866. Dirección de contacto, AV 2 # 6-87 Y/0 Calle 9 No. 10 - 56 Cúcuta, teléfono 5718472 -5830136 -5716747 celular 3106966172, correo electrónico d-lajema@hotmail.com. **Por Secretaría comuníquese** esta decisión al aquí designado para que comparezca a tomar posesión del cargo, con el fin de que allegue el dictamen pericial previo al desarrollo de la audiencia programada para el día 28 de noviembre de 2023, y en igual sentido comparezca a la misma en la fecha y hora convocada; y teniendo en cuenta

¹ Consecutivo "097CorreoSolicitudNombrarNuevoPerito" al "098EscritoSolicitudNombrarNuevoPerito" del expediente digital.

² Consecutivo "176AutoDesignaNuevoPerito2021-00606" del expediente digital

³ Consecutivo "089AutoReprogramaAudiencia2019-00369-J2" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-002-2019-00369-00

A.I. No. 1319

que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la suma de Seiscientos mil pesos M/CTE (\$600.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a80b9e3eb391639496f624ade99d3ed3fcd059d51a3b38724cd328b1be0875e**

Documento generado en 22/11/2023 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra los señores **PABLO ANTONIO CORTES RIVERA y LUZ MARINA MORENO CUESTA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 25 de abril de 2022¹, la Registraduría Nacional del Estado Civil dio respuesta a requerimiento ordenado mediante auto fechado 06/04/2022², manifestando lo siguiente "(...) *“nos permitimos informar que, una vez consultado en la base de datos de la entidad por parte de la oficina del centro de acopio de la Delegación Departamento de Norte de Santander con los datos por usted aportados, es decir, bajo el nombre de la señora ANA CECILIA TELLEZ RODRIGUEZ con Cedula de Ciudadanía N° 27.758.318, se encontró que el Registro Civil de Defunción, reposa en la Notaria Primera de Cúcuta con Serial N° 10480388. En cuanto a la copia solicitada del Registro de Defunción de la mencionada, nos permitimos informar que se trasladó por competencia a la Notaria Primera de Cúcuta mediante Radicado N° 1782 del 22/04/2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.(...)”*

Por lo anterior, se tiene que, a la fecha, del traslado mencionado por la Registraduría del Estado Civil *“nos permitimos informar que se trasladó por competencia a la Notaria Primera de Cúcuta mediante Radicado N° 1782 del 22/04/2022”*, aun no se tiene respuesta emitida por parte de la Notaria Primera de Cúcuta, por lo tanto se requerirá, para que se sirva remitir con destino al presente proceso copia del Registro Civil de defunción de la señora ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.758.318 con Serial N° 10480388, quien funge como demandante en la causa en marras, se ordenará por Secretaría Oficiar en tal sentido.

Por último, se tiene mensaje electrónico del apoderado judicial de la parte demandante fechado 03/03/2023³, mediante el cual solicita link de acceso a expediente digital, se accederá a dicha solicitud, se ordenará por secretaría dar acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico (eosero31@hotmail.com).

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "033CorreoRespuestaOficio1318Requerimiento" del expediente

² Consecutivo "029AutoAceptaSustituciónDePoderRequiereRegistraduria2020-00166-J1" del expediente

³ Consecutivo "044CorreoImpulsoProcesalYAccesoExpediente" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Notaria Primera del Círculo Notarial de Cúcuta a fin de que, se sirva remitir con destino a este proceso, copia del Registro Civil de defunción con Serial N° 10480388, de la señora **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.758.318. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico(eoero31@hotmail.com), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3984ac69cf8ef0a84088047f74e84f3cde9bf9de93da69050609e97b2d0611ff**

Documento generado en 22/11/2023 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **GLADYS BAUTISTA FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, a través del correo electrónico institucional dispuesto para este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 20/11/2023¹, El curado Ad Litem JAIRO AUGUSTO PEREZ ARANGUREN en representación HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO, solicita fijar nueva fecha y hora de audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2023, informando al despacho lo siguiente " *Con el fin de acreditar al señor juez que el suscrito no estará en la ciudad el día de la audiencia en el proceso de pertenencia, por tanto solicito fijar nueva fecha y hora*" por lo cual es necesario reprogramar la misma, para el día 18 de diciembre del año en curso, a las 9:00 am, (09:00 Horas).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 07 de marzo de 2023, y las comunicaciones para el acompañamiento del personal de la Policía Nacional.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que la audiencia se iniciará en las instalaciones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a la hora y fecha fijada, ubicadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander. Y que deberán garantizar el transporte de los servidores judiciales a la diligencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-002-2020-00319-00

A.I. No. 1318

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9e7b127ccbe66a81f62d79fdb4c62e7b4d5dae81e428a9b4f74dd72f35e4d5**

Documento generado en 22/11/2023 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **RAMÓN MARIO URIBE ROJAS.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **JAVIER ALEXANDER CORONEL**; la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante escrito presentado el 04 de agosto de 2022¹, al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el extremo compulsado compareció a título personal, y estando dentro del término concedido allega contestación demanda, posterior a la notificación realizada por el extremo de demandante de fecha 19/07/2022² la cual se encuentra realizada en debida forma. En consecuencia, este despacho judicial procederá al tenor del artículo 110 del C.G.P., se ordenará correr traslado de la contestación de la demanda presentada por el extremo ejecutado, a la parte genitora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Seguidamente se tiene memorial fechado 08/05/2023³ reiterado el 02/10/2023⁴, presentado por el apoderado de la parte demandante quien solicita se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución, manifestando que el demandado contestó la demanda y no presento excepción alguna, por tal razón solicita dar aplicación al art. 440 C.G.P.

De la anterior solicitud este despacho judicial no accederá, toda vez que si bien es cierto que el demandado en su contestación a título personal, literalmente no manifiesta presentar excepción, también es cierto que este menciona una serie de situaciones entre ellas el haber realizado unos pagos a través de consignaciones al demandante y que estas no se encuentran reconocidas en el escrito de demanda, por lo tanto dicha manifestación puede ser entendida por este Despacho como un posible "PAGO PARCIAL" a la obligación dentro de la presente acción, por lo tanto no es posible dictar sentencia sin antes aclarar dicho pronunciamiento del extremo demandado, garantizando así el debido proceso para ambas partes.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora por término de diez (10) días de la contestación de demanda radicada por el extremo demandado (PDF "025EscritoContestacionDemandaDemandado" del expediente digital.), a fin de que se

¹ Consecutivo "024CorreoContestacionDemandaDemandado" del expediente digital.

² Consecutivo "023EscritoAllegaNotificacionPersonal" del expediente digital.

³ Consecutivo "038EscritoSolicitudDictarSentenciaSeguirAdelanteEjecucion" del expediente digital

⁴ Consecutivo "040EscritoReiteraSolicitudDictarSentenciaSeguirAdelanteEjecucion" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00128-00

A.I. No. 1320

pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Periodo que comenzará a contabilizarse una vez ente en firme esta decisión. Por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: NO ACCEDER a solicitud del extremo actor de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdcf346b2c9e16797575f598c002d0520deb248c8b47c5567b2363db75f46b7**

Documento generado en 22/11/2023 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LINDA KATHERIN GOMEZ SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, presenta la **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurado en contra del señor **URIEL ALEXANDER ACEVEDO URQUIJO (q.e.p.d.)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 26 de septiembre de 2022¹, se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 23 de mayo de 2023², y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, a notificarse del auto que apertura la presente sucesión de fecha 26 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **GUILLERMO ANDUQUIA**, identificado con c.c. 13.466.708 con T.P. N° 84.626 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)³, contando con correo electrónico registrado el abonado memoandुquia@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ Consecutivo "017AutoAdmiteSucesionRad2022-00432-J3" del expediente digital.

² Consecutivo "049Emplazamiento2022-00432" del expediente digital

³ Consecutivo "054ConsultaSimaCuradorAdLitem" del expediente digital.



PRIMERO: DESIGNAR al abogado **GUILLERMO ANDUQUIA**, identificado con c.c. 13.466.708 con T.P. N° 84.626 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado memoanduquia@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (memoanduquia@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360e1fccdf1e72af88900970140a385478780391f164dcdde226c9b776d99972**

Documento generado en 22/11/2023 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **Nit.890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2022-00473-00 instaurado en contra del señor **YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO**. Identificada con **CC.1.090.501.453**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023¹, este despacho judicial ordeno correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor mediante correo electrónico de fecha de 12 de mayo de 2023²; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 17 de octubre de 2023³, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

¹ Consecutivo “064AutoTrasladoLiquidacionYOtros2022-00473” del expediente digital

² Consecutivo “057LiquidacionCredito” del expediente digital

³ Consecutivo “076PublicacionLiquidaciondeCreditoYavaluoComercial2022-00473-j03” del expediente digital

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735dcc94b347ebbf332d8c165de76e0ddf0c3b52d69593400cbe44823d13731**

Documento generado en 22/11/2023 05:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de noviembre del presente año¹, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta su intención de retirar la causa compulsiva, al igual que la no condena en costas a mi representado.

Sobre el retiro de la demanda, veamos que el artículo 92 del C.G.P., dispone que “(...) *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.* (...)”.

Ahora bien, como quiera que, en el caso en concreto se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023 proferido por esta unidad judicial, y en dicho auto se decretaron como medidas cautelares, el embargo y retención secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la sociedad demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria: No. 260 - 342569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, distinguido como Lote 19 de la Manzana P, ubicado en el CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH de Villa del Rosario, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea la parte demandada, en consecuencia, es procedente autorizar el retiro del libelo introductorio mediante el presente proveído, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, así mismo se ordenará levantar las medidas de embargos decretadas, las cuales fueron notificadas mediante oficios N° 2210 y N°2211 del 01/11/2023² por este despacho, en efecto se comunicara a las respectivas entidades a fin de dejar sin efecto los oficios en mención.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica “(...) *De igual manera autorizo expresamente la entrega de*

¹ Consecutivo “043CorreoSolicitudRetiroDemandaRenunciaTerminos” del expediente digital.

² Consecutivo “022Oficio2211DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00511-j3” y “023Oficio2210DeMedidasCautelarBancos2023-00511-j3” del expediente digital.



cualquier deposito judicial que exista a favor del extremo demandado, para agilizar los trámites renuncio a los términos de ejecutoria de los autos de terminación y subsiguientes. (...)"., se tiene consulta realizada por secretaría en el portar de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia³, en el cual arrojó que se tiene títulos judiciales dentro de la presente acción ejecutiva por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00). Por lo anterior y por solicitud de la apoderada del demandante quien se encuentra facultado para actuar, se procederá a realizar la entrega de títulos a favor del demandado.

Por último, la publicidad de este asunto, se surtirá en el portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003_promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del correspondiente radicado.

Así pues, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # **260 - 342569**, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2211 del 01/11/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 2210 del 01/11/2023 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: **ORDENAR** la entrega del depósito judicial constituido a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-003-2023-00511-00, por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00) ., a favor de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7.

QUINTO: **ORDENAR** que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada

³ Consecutivo "058ConsultaDepositosRad.2023-00511-J3Del20231122" del expediente digital.



(abogados@vegahernandez.com) , en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6164bc08c8ad0b5bf322b518baf010982590ac429a2fc6b728416d6472ebd26a**

Documento generado en 22/11/2023 05:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con Nit.899.999.284-4, representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Eduardo Misol Yepes identificado con CC.8.798.798 y Tarjeta Profesional No.143.229 del C.S.J., contra la señora **DIANA PATRICIA PORTILLA FAJARDO** identificada con CC.60.405.476, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 28 al 32 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, el artículo 468 del Código General del Proceso *“...1. Requisitos de la demanda. ... **A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. ...**El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...**”*** (Subrayado y negrita fuera de texto), por lo anterior, deberá presentar el documento de manera actualizada con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con Nit.899.999.284-4, representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **DIANA PATRICIA PORTILLA FAJARDO** identificada con CC.60.405.476, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b52d8d622c610e4d53e046a33e6ddffc11cad9357194bfc07cdd14d906367b9**

Documento generado en 22/11/2023 05:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con Nit.804.009.752-8, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.945 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra el señor **FRANKLIN ERIK MARTÍNEZ ORTIZ** identificado con CC.88.202.867, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** plasma *““El Demandado FRANKLIN ERIK MARTINEZ ORTIZ, en la residencia ubicada Calle Carrera 15 No. 6-002 Casa E10 Conjunto San Nicolas , La parada – Villa del Rosario – Norte de Santander. Correo electrónico: martifkran@hotmail.com registrado en la solicitud de crédito...(SIC)”* si bien es cierto manifiesta que el correo electrónico lo obtuvo de la solicitud de crédito, no lo allega como anexo a la presente demanda, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que presente de manera correcta el correspondiente soporte que acredite la información manifestada, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00686-00

A.I. No. 1266

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con Nit.804.009.752-8, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **FRANKLIN ERIK MARTÍNEZ ORTIZ** identificado con CC.88.202.867, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24017ed8fa66a23b0258bc025f02d4609bf5e6e0e2b870166cff54b680644892**

Documento generado en 22/11/2023 05:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **EL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE** identificado con Nit.890.501.971-6, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Diana Carolina Vargas Rendon identificada con CC.60.447.971 y Tarjeta Profesional No.181.992 del C.S.J., contra los señores **KENNEDY GOYENECHÉ GARZA** identificado con CC.88.186.498 y **JOSÉ ROSARIO JAUREGUI LÓPEZ** identificado con CC.13.172.951, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** plasma **“LA PARTE DEMANDADA KENNEDY GOYENECHÉ GARZA Calle 18 # 8-16 barrio La Palmita JOSÉ ROSARIO JAUREGUI LÓPEZ, ubicado en la manzana C lote 3 urbanización Altos del Rosario, teléfono 3508336153, E-mail: jaureguiabogado@hotmail.com ... (SIC)”**, no obstante para el demandado señor Goyeneche Garza no manifiesta el correo electrónico donde se pueda notificar ni informa su desconocimiento bajo la gravedad de juramento, y para el caso del demandado señor Jauregui López si bien es cierto señala el correo electrónico, no indica la forma como obtuvo el conocimiento del mismo, ni allegó las pruebas pertinentes al respecto, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que informe la manera de obtención de los correos electrónicos de los demandados y que presente de manera correcta los correspondientes soportes que acredite la información manifestada, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Así mismo, en el punto arriba referenciado, para el demandado señor **KENNEDY GOYENECHÉ GARZA** señala como dirección de domicilio **“Calle 18 # 8 – 16 barrio La Palmita, de la ciudad de Cúcuta...”** en tal sentido deberá precisar si la dirección pertenece a Cúcuta o al Municipio de Villa del Rosario.

Por otra parte, en el acápite de **“V. CUANTÍA”** declara lo siguiente: **“La cuantía de esta demanda es de menor por el valor de la pretensión. Esta cuantía se estima de conformidad con lo preceptuado por el artículo 25 y 26 del Código General del Proceso.”** (negrita y subrayado del Despacho), sin



embargo, en el poder¹ identifica al proceso que nos ocupa, como un Ejecutivo Singular de **mínima cuantía** configurándose una incongruencia entre las dos manifestaciones, en tal sentido, se hace necesario que aclare tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **EL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE** identificado con Nit.890.501.971-6, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **KENNEDY GOYENCHE GARZA** identificado con CC.88.186.498 y **JOSÉ ROSARIO JAUREGUI LÓPEZ** identificado con CC.13.172.951, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente

¹ Ver folio 9 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00687-00

A.I. No. 1267

electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545fda8e011d6447198e8a273e9f3ad878881bba3124fac2776ae8c222712577**

Documento generado en 22/11/2023 05:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S** identificado con Nit.900.747.599-0, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Luz Idaida Velis Landazabal identificada con CC.60.398.197 y Tarjeta Profesional No.290.254 del C.S.J., contra el señor **DIEGO JESÚS CHÍA OMAÑA** identificado con CC.1.090.521.851, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** plasma **“EL DEMANDADO: DIEGO JESUS CHIA OMAÑA, en la carrera 2AN N°. 11-183 Conjunto Cerrado avellanas Casa G2 Sector Trapiches del Municipio de Villa del Rosario. Correo electrónico: chia.diego@hotmail.com. Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica del demandado está contenida en la solicitud de arrendamiento...(SIC”**), no obstante, revisados los anexos presentados con la demanda no se evidencia documento **“solicitud de arrendamiento”** al cual hace referencia, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**(negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que presente de manera correcta los correspondientes soportes que acredite la información manifestada, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Además el correo citado es: chia.diego@hotmail.com y el documento que pretende hacer valer como evidencia del envío de la demanda y anexos es diferente al correo que se observa en el contrato de arrendamiento, en tal sentido deberá aclarar tal situación con el fin de no configurarse ninguna incongruencia al respecto a una indebida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2023-00708-00

A.I. No. 1278

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S** identificado con Nit.900.747.599-0, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO JESÚS CHÍA OMAÑA** identificado con CC.1.090.521.851, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a3371cbbd6a352f7f4fa19a3871cac4c337e296f628623b000c4853ee23ffe**

Documento generado en 22/11/2023 05:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por el señor **DELFIN TORRES PRADA** identificado con CC.13.246.111, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Arturo Mojica Jaimés identificado con CC.13.174.204 y Tarjeta Profesional No.333.330 del C.S.J., contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **LUIS HUMBERTO OVALLES (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con CC.5.391.793 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 1 al 14, del 20 al 21 del consecutivo 004Anexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, se evidencia que se anexa a la demanda certificado especial No.2602023EE02227 de la matrícula inmobiliaria No.260-134299 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos, pero el mismo tiene fecha del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para el caso concreto y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de pertenencia la cual debe ir dirigida a las personas que se encuentren en el folio de matrícula inmobiliaria que bien inmueble que se pretende se declare, deberá presentar de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio y valoración correspondiente.

Igualmente, en el punto denominado **“PRUEBAS – Testimoniales”** respecto de los testigos identificados como Leonardo Fabio Lasaro Agudelo y Felipe Herrera no se establecen el canal digital de los mismos de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 **“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00709-00

A.I. No. 1279

en el escrito de demanda los correos electrónicos de los mencionados testigos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por el señor **DELFIN TORRES PRADA** identificado con CC.13.246.111, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS HUMBERTO OVALLES (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con CC.5.391.793 y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00709-00

A.I. No. 1279

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95975c6d6b9642e0da9d1790f52c02cab68ea50d187a843ab05c04b01c88a743**

Documento generado en 22/11/2023 05:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.900.628.110-3 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Francly Lilibiana Lozano Ramírez identificada con CC.35.421.043 y Tarjeta Profesional No.209.392 del C.S.J. contra el señor **LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ** identificado con CC.88.139.391, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio se establece que la Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., pretende representar como profesional del derecho a la parte demandante, no obstante, a quien se le otorga poder y quien firma el escrito demanda es la Dra. Francly Lilibiana Lozano Ramírez identificada con CC.35.421.043 y Tarjeta Profesional No.209.392 del C.S.J., en tal sentido con el fin de no generar incongruencias se hace necesario que se aclare tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.900.628.110-3 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Francly Lilibiana Lozano Ramírez identificada con CC.35.421.043 y Tarjeta Profesional No.209.392 del C.S.J. contra el señor **LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ** identificado con CC.88.139.391, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00721-00

A.I. No.1281

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfd62310f70c4c652a0952563bd0afc7d91c54edf22c143499f5cb1db421437**

Documento generado en 22/11/2023 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>